

## **AUTO No. 05338**

### **POR EL CUAL SE INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de la normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014EE003817 del 10 de Enero de 2014 y según el concepto técnico No. 00137 del 09 de Enero de 2014, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, ubicado en la CARRERA 8 No. 17 –45 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento Técnico No. 2014EE003817 del 10 Enero de 2014, se requirió al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de servicios **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades industriales.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el Certificado de Existencia y representación y/o registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento con radicado No. 2014EE003817 del 10 de Enero de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 06 de Diciembre de 2014 al domicilio del peticionario y el día 07 de Enero del 2015 al precitado establecimiento para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

**AUTO No. 05338**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02092 del 10 de marzo del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 6 de Diciembre de 2014 en horario **Nocturno**, se realizó visita técnica al domicilio del peticionario, afectado por las actividades desarrolladas en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, para evaluar los niveles de ruido generados por el mismo.

**Tabla No. 1** Datos de la persona afectada

<b>NOMBRE</b>	YOLANDA BARRERA NIÑO
<b>C.C.</b>	52.049.791
<b>CELULAR</b>	317 828 0383
<b>DIRECCION</b>	CARRERA 8 A N° 17 - 89 SUR

El día 7 de Enero de 2015 a partir de las 10:25 pm, respectivamente se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, en donde funciona el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(…)

**Tabla No. 3** Aspectos generales del funcionamiento del hospital.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Actividades de Hospitales, Clínicas, con Internación	Fuente de Emisión: Planta de oxígeno y aire medicinal
Comercial			
Residencial			
Servicios	X		

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según el Decreto 382-23/11/2004, el sector en el cual se ubica el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, está catalogado como una **Zona de Equipamientos Colectivos**. Funciona en un predio de 5400 m2 aproximadamente, sobre la carrera 8 con calle 17 sur vía pavimentada de tráfico vehicular medio al momento de la visita y la carrera 8 A y la calle 18 sur vía pavimentadas de tráfico vehicular bajo. El inmueble colinda con viviendas por el occidente.

La emisión de ruido del hospital, es producida por la planta de oxígeno y aire medicinal ubicado en el costado sur occidental del predio, las cuales están encerradas en un cuarto y sus ductos de ventilación dan hacia el costado occidental.

### AUTO No. 05338

Por otro lado según el decreto 382-23/11/2004, el sector en el cual se ubica la vivienda de la persona afectada, lo cataloga como una **Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio**.

Se realizó una medición por inmisión, ubicando el punto de monitoreo dentro de la vivienda de los afectados, la cual se encuentra localizada en la **CARRERA 8 A No. 17 – 89 SUR**, estas acciones se realizaron de acuerdo con los parámetros utilizados o encontrados en el concepto anterior. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.5 m de las paredes aproximadamente, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8.** Zona al interior del predio afectado – horario **Nocturno**.

Localización del punto de medida	Distancia Paredes (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>Inmisión</sub>	
Cuarto habitable	1.5	23:32	23:47	47.7	44.3	<b>45.1</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L<sub>90</sub>: Nivel sonoro en dB(A) que sobrepasa durante el 90% del tiempo de medición; Leq<sub>Inmisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica en ponderación A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Carrera 8A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 Parágrafo 3 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de inmisión aplicando la siguiente fórmula:

De acuerdo con lo anterior, el **VALOR A COMPARAR CON LA NORMA** es de **45.1 dB(A)**.

## 7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq (A).$$

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

### AUTO No. 05338

$N$  = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Periodo Nocturno).

$Leq_{inmisión}$  = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla No. 9 - Evaluación de la CIA**

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

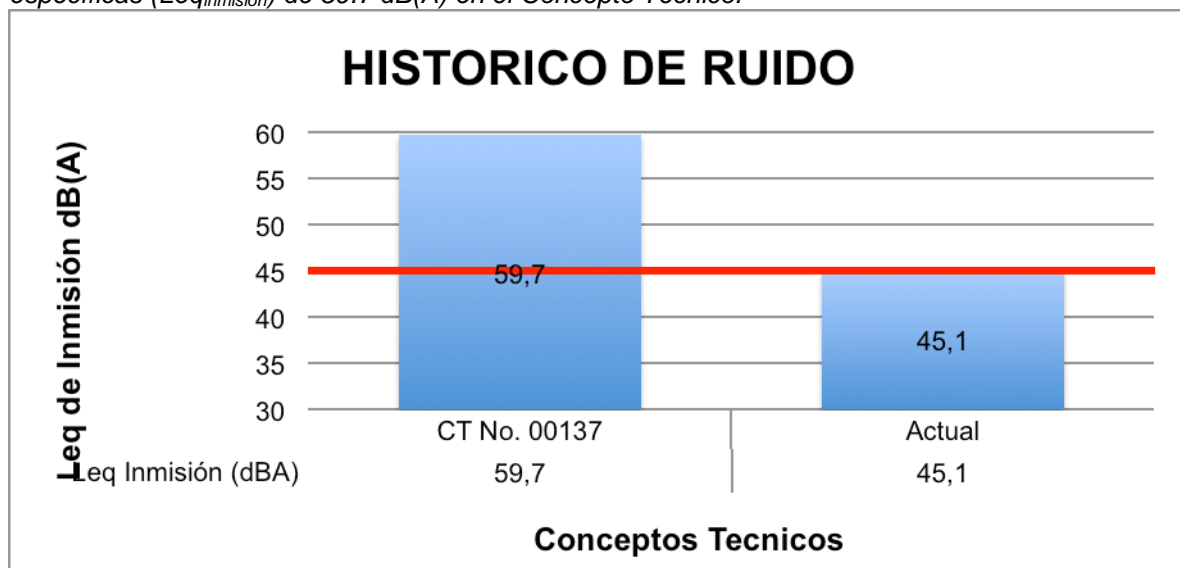
Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{inmisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

El aporte sonoro generado por la planta de oxígeno y aire medicinal genera un  $Leq_{inmisión} = 45.1$  dB(A)

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 45.1 \text{ dB(A)} = -0.1 \text{ dB(A)}$  El impacto acústico es **MUY ALTO**.

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** el día 21 de Agosto del 2013, emitiéndose el Concepto Técnico No. 00137. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisión}$ ) de 59.7 dB(A) en el Concepto Técnico.



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la inmisión de ruido disminuyó en la última visita en 14.6 dB (A) aproximadamente, producto del funcionamiento de la planta de oxígeno y aire medicinal.

## **AUTO No. 05338**

Adicionalmente el hospital no realizó acciones suficientes para mitigar el ruido, por eso a pesar que hubo una disminución del nivel presentado actualmente con los valores anteriores, aun sus fuentes de emisión siguen generando un gran impacto al interior del predio afectado, por lo que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de inmisión de ruido.

### **7.2 Comparación de CIA'S**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00137 del 21 de Agosto de 2013, el CIA determinado para el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** fue de -14.7 dB(A), clasificada como un **Impacto Acústico Muy Alto**.

**Tabla No. 10** Comparativos de la CIA

<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA CIA dB(A)</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO</b>
21 de Agosto del 2013	-22.8	Muy Alto
6 de Diciembre del 2014	-0.1	Muy Alto

Se observa que el impacto acústico de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 6 de Diciembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, se verificó que en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, se deben seguir implementando medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, esto producido por la planta de oxígeno ubicada en el costado sur occidental del predio, la cual está encerrada en un cuarto y sus ductos de ventilación dan hacia el costado occidental lugar donde se ubica la vivienda afectada. Por lo tanto, el ruido generado en el cuarto, trasciende hacia el exterior del hospital; afectando a los vecinos y transeúntes del sector en especial el predio ubicado en la CARRERA 8 A N° 17 - 89 SUR.

La medición de ruido por inmisión se realizó el día 6 de Diciembre de 2014 en horario nocturno, en uno de los cuartos habitables de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (LeqInmisión), es de **45.1 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de las fuentes pertenecientes al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, es de **-0.1 dB(A)**, lo cual lo clasifica como de **Impacto MUY ALTO**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio generador y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8, los resultados obtenidos de la medición de la presión sonora en horario nocturno generados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (LeqInmisión), fue **45.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para **Edificaciones de uso Residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los **45 dB(A) en horario nocturno**. Por lo

### **AUTO No. 05338**

anterior, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario nocturno para una zona residencial.

#### **10. CONCLUSIONES**

- **El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** no cuenta con medidas de control de ruido necesarias para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad.
- **El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido al interior de edificaciones receptoras de uso residencial aceptados por la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** lo clasifica como de **Impacto MUY ALTO**.
- **El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** no dio cumplimiento al requerimiento técnico No. 2014EE003817 del 10/01/2014 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el **incumplimiento reiterativo** en materia de inmisión de ruido, se procederá a remitir el caso al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental según lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. **No. 02092** del día 10 de marzo del 2015 ,se indicó que las fuentes de emisión de ruido (Planta de oxígeno y de aire medicinal), utilizadas en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con **NIT 860.015.888-9** ubicado en la carrera 8 No. 17 -45 SUR, incumplen presuntamente con la

### **AUTO No. 05338**

normatividad ambiental vigente en materia de ruido. La Planta de oxígeno y de aire medicinal del que se encuentra ubicado en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, en una Zona de Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio, presentaron, al momento de las visitas técnicas del día 6 de Diciembre de 2014 y del 7 de Enero de 2015, un nivel de emisión de ruido de **45.1 dB(A)** en horario nocturno. Por lo tanto han sobrepasado el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que para una edificación de uso residencial, la cual es receptora por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, el estándar máximo permitido de ruido recibido es de 55 decibeles en horario diurno y de 45 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por lo anterior, se considera que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con **NIT 860.015.888-9 Y** ubicado en la CARRERA 8 A No. 17 –45 SUR , presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 .

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

### **AUTO No. 05338**

comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificado con **NIT 860.015.888-9** y ubicado en la CARRERA 8 No. 17 – 45 SUR, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido. Lo anterior teniendo en cuenta que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** se encuentra en una Zona de Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio, y que sus fuentes, es decir, la Planta de Oxígeno y de Aire Medicinal presentaron un nivel de emisión de ruido de **45.1 dB(A)** en horario nocturno. Por lo tanto, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificado con **NIT 860.015.888-9** y ubicado en la CARRERA 8 No. 17 – 45 SUR, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



## **AUTO No. 05338**

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con **NIT 860.015.888-9**, ubicado en la **CARRERA 8 No. 17 – 45 SUR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con **NIT 860.015.888-9 y ubicado** en la **CARRERA 8 No. 17 – 45 SUR** de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal, o quien haga sus veces, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** deberá presentar al momento de la notificación, certificado o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

**AUTO No. 05338**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5101*

**Elaboró:**

ANA MARIA POLANCO BOTERO	C.C:	1088297438	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1231 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
--------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------